Aº 1527

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de Su Magestad escripta en papel e sellada con su sello real de cera colorada e firmada de sus contadores e de otros oficiales segund que por ella pareçe su tenor de la qual es este que se sigue

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rrey de alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jherusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Ruysellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de Goçiano archiduques de Abstria duques de Borgoña e de Bravante condes de Flandes e de Tirol etc. A vos los conçejos corregidores alguaziles regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartagena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias e montadgo de los ganados en los años passados con las alcavalas que se fizieron en los terminos de Xiquena e Tirieça e syn las çibdades e villas e lugares del marquessado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartagena e syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares [illegible] e de don Pedro Fajardo adelantado de Murçia e syn la casa de los alumbres que no han de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni derecho alguno de los dichos alumbres las personas que los fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier persona que dellos lo ovieren arrendado e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartagena e reyno de Murçia que es junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Sevilla e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e a otras qualesquier personas que avedes cogido o ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas e syn las çibdades e villas e lugares e rentas de suso sacadas e syn las alcavalas de Aledo e Val de Ricote que estan encabeçadas el año de mill e quinientos e veynte e ocho años que comencaron en quanto a las dichas alcavalas e montadgo primero dia del mes de henero que paso del dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre del e en quanto a las dichas terçias comencaran por el dia de la Açension que verna del dicho año venidero de mill e quinientos e veynte e ocho años e se cunplira por el dia de la Açension que verna del año venidero de mill e quinientos e veynte e nueve años e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por tres años que comencaron el dicho año venidero de mill e quinientos e veynte e ocho años e andando las dichas en la dicha almoneda se remataron con el recabdamiento dellas syn salvado en Fernando de Palma vezino de la çibdad de Granada en tres cuentos e quinientas e noventa e dos mill e ochenta e ocho maravedis e medio para en cada un año de los dichos tres años venideros de quinientos e veynte e ocho e quinientos e veynte e nueve e quinientos e treynta años e mas los honze al millar e derechos de ofiçiales escrivanos de rentas al nuestro mayor que es dellas con las condiçiones generales ordenadas por los dichos nuestros contadores mayores e mandados pregonar para arrendar las rentas del reyno deste presente año de mill e quinientos e veynte e syete años e con las condiçiones siguientes.

Otrosy con condiçion que las dichas rentas no se puedan encabeçar ni encabeçen en personas particulares salvo los conçejos de las mismas çibdades e villas e lugares del dicho partido con poder de los dichos mismos conçejos e por ellos e no de otra manera e que encabeçandose en los conçejos e con poder dellos como dicho es los encabeçamientos sean avidos por buenos e bien fechos e que no se puedan contradezir.

Otrosy con condiçion por quanto la dicha çibdad de Murçia no consiente que las rentas de la huerta de la dicha çibdad se pidan ni demanden syno ante el juez que nonbra el conçejo de la dicha çibdad y es cosa en mucho perjuizio de las dichas rentas porque se hazen muchas dellas por menudo y el dicho juez no